

ículo, pagarán diez pesos de multa por cada infracción.

3. Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez días de cárcel que impone á los contraventores el art. 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince días de término, contados desde la fecha de la expedición de este reglamento, para que muden sus oficinas.

4. Se renueva la prohibición de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo, ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se situen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

5. La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior.

6. En las tiendas donde se venda por menor carbon, leña, aceite, sebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demas efectos arriesgados cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infracción de este artículo.

7. En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones bajo la misma pena.

8. En las platerías, panaderías, herrerías y demas oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

9. Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate, escepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

10. Se renueva la prohibición de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemem en las calles estrechas, y que en su composición entren artificios arrojados, á no ser que se

les dé dirección por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemem. Los coheteros pagarán en caso de infracción una multa que no baje de diez pesos, ni esceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeado los fuegos.

11. Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos, y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.

12. El primer alcalde, regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia, y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.

13. Los comandantes de las guardias de prevención de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

14. Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á petición mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposición de el del distrito.

15. Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que presida en aquel sitio.

16. La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al jefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquella, y que mar-

che sin demora al lugar donde llame la necesidad.

17. Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

18. Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que si el que dirige los trabajos lo juzga necesario rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

19. Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guardas-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del distrito federal á darle parte de lo ocurrido.

20. Si el incendio que acaeciére de noche fuere de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y ademas el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevención; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.

21. Si acaeciére la desgracia de haber dos incendios, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y otra parte.

22. Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos, entre tanto se presenta el gobernador del distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la dirección facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

23. Cuando ocurra algun incendio se pondrá á

‡ El reglamento de teatro en su artículo 56 dice, que es de responsabilidad del guarda, tener prontas todas las llaves para en caso de incendio facilitar las salidas, y que la bomba del teatro se tendrá corriente en estado de servicio.

disposición del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 3 de junio de 1829.—José María Tornel.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. □

NOTA. Por las anteriores providencias omito la dilatada ley 11 y sus notas, tit. 19 lib. 3 Novis. sobre incendios en Madrid.

N 1538.

LEY XII.

D. Carlos III por bando publicado en Madrid á 16 de mayo de 1766.

*Prohibición de frecuentar cafes, botillerías, mesas de trucos, &c.; y de pasear continuamente las plazas y esquinas.*

Todos los que, no teniendo aplicación, oficio ni servicio se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafes, botillerías, mesas de truco públicas, y otras diversiones aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien, paseando continuamente, llenan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislación el art. Vago.

N. 1539.

LEY XIV allí.

D. Carlos IV. en Madrid por bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.

*Prohibición de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.*

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educación profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes: para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, ántes bien guarden to-



da moderacion y compostura; *pena á los contraventores de que se les DESTINARA A LAS OBRAS PUBLICAS por quince dias*, y si fueren mugeres, por igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia.

NOTA. Véase el núm. 22 de esta obra, sobre *palabras obscenas*.

N. 1540. LEY XVII *alli*.

El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consig. á Real orden de 15 de Marzo de 1790.

*Prohibicion de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.*

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ambos sexos á las casas de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexos, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas con motivo de enseñanza, ni otro alguno, personas de ambos sexos en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniere permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó representen las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exigirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó cedan sus casas para ellas; cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

N. 1541. LEY XX *alli*.

El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.

*Buen orden en las noches próximas á la de Navi-*

*dad; y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte*

Para conseguir el debido buen orden en las noches próximas á las de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el trage de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de S. Juan y S. Pedro (*ley 9 tit. 25 lib. 12*); pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y compostura que corresponde; entendiéndose esta permission desde el dia 18 de Diciembre hasta el dia de los Reyes inclusive, sin que antes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

N. 1542. LEY XXI *alli*.

El mismo por bando publicado en Madrid en 1 de Feb. de 1799 repetido en los siguientes años.

*Prohibicion de echar agua, mazas &c., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval.*

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada en tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se puede incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jarros, xeringas, ni otro instrumento ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna, á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniera á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados, y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de reposo, y á todos los demas, aunque no lo esten; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó á qualquiera de los Alcaldes.

NOTA. Véase en el Dictionario de legislacion el art. *Máscara*, y la siguiente providencia.

N. 1543. COMPIL. DE BELEÑA.

NUM. 424 FOL. 5.º

*Bando de 20 de diciembre de 1731.*

Que en atencion á los graves inconvenientes que resultan del uso de las máscaras, experimentándose delitos escandalosos, y la ruina de algunas familias; se prohiben enteramente á qualquiera persona de cualquiera estado, calidad ó condicion que sea, entendiéndose por máscara todo aquello que sea cubrirse ó medio cubrirse el rostro ó parte de él, y salir en trage de máscara, vestidos los hombres de muger, ó las mugeres de hombre, ni con motivo de paseos, danzas ni en otra manera alguna; baxo la pena de doscientos azotes y dos años de presidio á los españoles que no probaren ser Hijodalgos: seis años de presidio á los que justificaren serlo; y á los de color quebrado doscientos azotes y seis años de obrage, con las demas que convengan segun las circunstancias; y se ejecutarán irremisiblemente. Para lo qual todas las justicias aprehenderán á los transgresores, sustanciarán y determinarán las causas, imponiéndoles las penas expresadas.

† Por Real Orden de 7 de enero de 1774 se prohibió igualmente el uso de máscaras en este Reyno.

N. 1544. AVISO AL PUBLICO

*sobre denunciar las faltas de policia.*

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policia causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir. Y de orden de dicho exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de cabildo. Méjico 14 de enero de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1545. PROHIBICION

*de conducir cargas de noche.*

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c. &c.

Uno de los autos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único TOMO I.

co objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casas y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al guarda mayor y guarda-faroleros que mientras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas en el caso de parecerles sospechosas, y dando puntualmente cuenta al alcalde de barrio ó juez menor del cuartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y útil providencia, cogiéndose por uno de los guardas dos delincuentes, que despues de robada una casa conducian una caja con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta experiencia y la de las frecuentes mudanzas nocturnas de gente de la plebe que vive en accesorias, con seguro arbitrio para defraudar á los dueños de casas, no solo los alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mencion de otros daños que tal vez cometen algunos llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas, y el transporte nocturno de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos.


Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea fácil verificar la mudanza de su menage y muebles en las horas del dia, permito se ejecuten por la noche, siempre que sea con previa noticia y conocimiento del juez menor ó alcalde de barrio de su cuartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan útil sea en todo tiempo estable y permanente, impongo desde luego la pena de un mes de cárcel al cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domésticos, ó de otra cualquiera especie de efectos, entendiéndose por la primera vez; doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la cárcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo cincuenta pesos de multa por la primera vez; doble cantidad por la segunda, y se les reagrará la multa por la tercera con las demas demostraciones




y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la gente plebeya y no teniendo con que pagar las multas espresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los cargadores.

Bajo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas capitales y pueblos grandes de las provincias de estos dominios los benéficos efectos á que se dirige, he determinado tambien que publicándose por bando en esta ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los señores intendentes los ejemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del reino alcance el fruto de esta útil providencia, practicándose lo propio para noticia á los tribunales de real audiencia, sala del crimen, y á los demas jueces y señores ministros á quienes corresponda. Dada en Méjico á 31 de diciembre de 1791.—El conde de Revilla Gigedo.—Por mandado de S. E. Juan José Martínez de Soria. 

N. 1546. BANDO

sobre vacas de ordeña.

 El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de esta capital.

En atencion á que las vacas de ordeña como se hallan en el dia esparcidas por toda la ciudad, no solo ensucian las calles y embarazan el tránsito, sino tambien causan otros graves perjuicios de que se quejan justamente los vecinos; deseando remediar el ayuntamiento semejantes abusos, ha tenido á bien acordar se observen, guarden y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

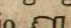
1. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningun pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2. Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con espresion del número de vacas que constará en él, debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

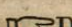
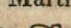
4. Al retirarse las vacas cuidarán tambien de que vayan por en medio de la calle, procurando

no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniere á cualquiera de los artículos mencionados pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo mas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 27 de julio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario. 


N. 1547. ARTICULO 5.º


del bando de 14 de mayo de 1833, sobre levantar los pisos.

 Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, estrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envidados. Si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya espresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes del cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo. Y para que llegue á noticia de todos &c.—Ignacio Martínez.—Francisco María Lombardo, secretario. 

N. 1548. AVISO AL PUBLICO


sobre sello y número de las tortas de pan.

 El exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer: Que toda torta que fabriquen los panaderos para el espendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinte y cinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Méjico 14 de octubre de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. 

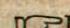
N. 1549. AVISO AL PUBLICO

para que no se pongan puestos de fruta ni vendimias en las esquinas y banquetas.

 Por no haber tenido efecto las repetidas providencias de policia que prohíben los puestos de

N. 1551. AVISO

sobre cerdos tenidos de garitas adentro.

 El exmo ayuntamiento en cabildo de 11 del corriente ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento se recuerden al público los siguientes artículos del bando de 6 de febrero de 1813, por el cual se declaró libre el trato de tocinería.

1. „Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro en todos los parages públicos de ella, en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas afuera en chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de setiembre de 778, y 17 de febrero de 792; \* y son la de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños y pagando ademas cinco pesos aplicados á obras públicas.”


2. „Que la ceba de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen orden exige para que las zahurdas esten circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad, á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas.”

3. „Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y repeso, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se espendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.”

4. „Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policia, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas, para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el

\* Puede verse en el tomo 5 de Gazetas de Méjico, pág. 42 á 45, y es relativo el espendio de carnes de cerdo mal acondicionadas.



fruta y otras vendimias en las esquinas y banquetas de las calles de esta ciudad, sin haber sido bastantes para su observancia las multas impuestas por semejantes transgresiones, se ve el exmo. ayuntamiento precisado á adoptar medidas que puedan contener tales abusos perjudiciales al público que transita por las calles, y opuestos á la policia que en todo lugar culto debe observarse, acordando en consecuencia que todos los infractores de estas providencias pierdan los efectos que se les encuentren vendiendo en dichos parages, y se apliquen en beneficio de las cárceles y hospitales que están á cargo de la municipalidad; pues deben reducirse á los puntos y mercados que están designados para su respectivo espendio en orden publicada por rotulones de 11 de agosto de 827, que son las plazas de S. Juan de Dios, del Cármen, la Santísima, S. Pablo, S. Juan de Letran y Colegio de Niñas. Recordándose al mismo tiempo, como se recuerda á los artesanos, la prohibicion de estorbar las calles con sus artefactos y muebles de sus talleres, de cualquier clase que sean, por ponerlos á aseolar y tenerlos en ellas á la vista, embarazando el tránsito del público en las banquetas, y el de los cargadores, coches y cabalgaduras en los empedrados; aperecidos de que se les exigirá irremisiblemente la multa prevenida por las órdenes de la materia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en los parages acostumbrados. Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, 14 de octubre de 1828.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. 

NOTA. Véase el núm. 26 de esta obra.

N. 1550. AVISO AL PUBLICO

sobre puestos de chia y otras vendimias.

 Está prohibido por el art. 21 del bando de 7 de febrero de 1825 † entre otras cosas, que en las calles, banquetas y esquinas se pongan puestos de vendimias, bajo la multa de doce reales á mas de quitárseles los puestos á los contraventores; y siendo repetidos y frecuentes los abusos de esta disposicion, acaso por olvido de ella, de orden del exmo. ayuntamiento de esta ciudad se recuerda al público, advirtiéndose á todos los que tienen puestos de chia y demas vendimias, ocurran al regidor del respectivo cuartel para obtener la licencia en el lugar que les designe, quien se acordará con el juez de policia para concederla.—Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, 7 de marzo de 1828.—José María Guridi y Alcocer, secretario. 

† NOTA. Y por el 26 del bando último puesto ántes en el número 1518.



negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instrucción conveniente para la providencia que convenga."

Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaría demasiado las atenciones del espresado jefe político, mucho mas debiéndose estender el cuidado de la buena policía á los demas ramos de abastos y consumos de primera necesidad, como son las carnes, el pan, las velas &c. segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas espedito desempeño, comisionándose si pareciere conveniente en algunos puntos, á los jueces menores de cuartel.

Bajo cuyas disposiciones el espresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos sin sufrir otra pensión que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadrón Urbano en esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.

Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, 14 de noviembre de 1831.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1552. AVISO

para quitar los salidizos †.

Debiendo cuidar escrupulosamente el exmo. ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el artículo 97 de ellas: „Que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados;" acordó se manifieste así por me-

† Véase la ley 1 tit. 32 lib. 7 Nov. Rec. que dispone tambien sobre este punto.

\* Nota: La ley 1 tit. 32 lib. 7 Nov. Rec. prohibe tambien estos salidizos, y el componerlos ni reedificarlos, pues lo que manifiesta ser su espíritu es el estinguirlos.

dio de este rotulon para que en el preciso término de quince dias se quiten los embarazos espresados.

—Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 3 de febrero de 1831.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

N. 1553. AVISO

al público sobre papelotes.

La escandalosa inobservancia de las leyes de policía y buen gobierno, que en distintos tiempos se han dictado, ya por la superioridad y ya por la municipalidad, ponen al exmo. ayuntamiento de esta capital en la necesidad de recordarlas frecuentemente, y de exigir á sus vecinos el riguroso cumplimiento de ellas, por el interes personal que les resulta. Tal ha sido la prohibicion de volar papelotes en las azoteas, calles, plazas y otros parages, cuyo riesgo es inminente; y para precaverlo y evitar sus malas resultas, se han publicado diversos bandos desde 21 de noviembre de 1790, de buen gobierno de 9 de junio de 1800, el de 29 de diciembre de 1802, en el que se establecieron, respecto de los contraventores las penas de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda y destierro por la tercera; en inteligencia de que las penas pecuniarias recaerian sobre los tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes que no pudiesen por sí satisfacerlas. Con este propio objeto se repitió el bando de 26 de octubre de 1811 †, el de 5 de noviembre de 1816, y el rotulon que en 6 de octubre de 1820 se fijó de orden del exmo. ayuntamiento recordando aquellas providencias y su observancia, con apercibimiento á los transgresores de llevar adelante las penas establecidas, y con el mismo fin acordó en cabildo de 26 del corriente se fije este rotulon para recuerdo de los habitantes de esta ciudad, advirtiendo que solo se permite el inocente entretenimiento de los papelotes en las sabanas y despoblados, y que harán efectivas las penas establecidas contra los inobedientes, quedando encargados los señores alcaldes, regidores, auxiliares de cuartel, sus ayudantes y demas funcionarios, de vigilar sobre este punto tan interesante.—Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, octubre 30 de 1827.—Lic. José Guridi y Alcocer, secretario.

† Publicado por el intendente corregidor D. Ramon Gutierrez del Mazo, y que establecia la misma pena que los anteriores.

N. 1554. BANDO

relativo á la misma materia.

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de escelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, asi como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 13 de octubre de 1833.—Ignacio Martinez.—Joaquin Ramirez España, secretario.

N. 1555. BANDO

sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Hórcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gígedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policía de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno

TOMO I.

de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal espediente en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las cosumbres y uso del pais, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1. Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mugeres dentro de los placeres y temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigurosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos en tales parages; por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se espresarán, servirá una misma casa para hombres y mugeres, sino que unas se destinarán para estds, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado antes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: *Baños para hombres, ó baños para mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estuvieren situadas ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo ménos, que los cuartos llamados placeres en que están colocados los baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder la acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxilio: que los baños se coloquen á un lado de la puerta del cuarto, para que estando abierta no se vean aquellos, y quede la persona que se baña resguardada del aire: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos baños, de manera